República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de los Profesionales Coasmedas con NIT 860014040-6
Demandada	Karla Gil Lujan con C.C 1.128.266.540
Radicado	05001-40-03-015-2024-00405-00
Asunto	Decreta Medida

Por ser procedente la solicitud del demandante en el acápite de medidas cautelares y conforme a lo estipulado en los artículos 593 y 595 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) de honorarios que percibe Karla Gil Lujan con C.C 1.128.266.540al servicio de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.
Esta medida se limita a la suma de $49.787.236
Ofíciese en tal sentido

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c1faa8cbde9f79764740c2c03b21b128b4de6b72fba3835bc9554a16aba8b6**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800037800- 8
Demandado	HERNANDO DE JESÚS ECHEVERRÍ ZAPATA con C.C 2774335
Radicado	05001-40-03-015-2024-00747-00
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas, y por ser procedente los embargos deprecados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los derechos económicos, dineros y/o créditos que tenga o llegare a tener el demandado HERNANDO DE JESÚS ECHEVERRÍ ZAPATA con C.C 2774335, en las siguientes cuentas:

- Ahorros Nro. 091522554 de Bancolombia, sucursal Rionegro
- Ahorros Nro. 900052255 de Banco Davivienda, sucursal Central Mayorista
- Ahorros Nro. 331002307 de Banco Agrario, sucursal Medellín Alpujarra.

La medida de embargo se limita a la suma de $65.434.020
Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JYQ979, matriculado en la Secretaria de Tránsito y transporte de Envigado, de propiedad del aquí demandado HERNANDO DE JESÚS ECHEVERRÍ ZAPATA con C.C 2774335. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado HERNANDO DE JESÚS ECHEVERRÍ ZAPATA con C.C 2774335, sobre inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria: 001- 551943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.
Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que le llegaren a desembargar al aquí demandado HERNANDO DE JESÚS ECHEVERRÍ ZAPATA con C.C 2774335, en los siguientes procesos:

- Demandante: GONZALEZ RAMIREZ JORGE WILSON CC 71158459 Demandados: ECHEVERRI ZAPATA HERNANDO DE JESUS
Radicado: 2014-00491 JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SONSON.
- Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandados: HERNANDO DE JESUS ECHEVERRI ZAPATA Radicado: 05360310300120240001300 JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bf73364772ea5f80ed44f51235aa45816baf4b1d10868aee66e51a98cdc02f**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro

Estudiada la presente solicitud de

Proceso	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Acreedor	RCI Compañía De Financiamiento
Deudor	Santiago de Jesús Granda Quiceno
Radicado	05001-40-03-015-2024-00687 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 2097

aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 No 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *"solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien"*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

2. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y teniendo en consideración que las pretensiones no están fundadas, propiamente, en el incumplimiento de un negocio jurídico o que involucra título ejecutivo.

3. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI Compañía De Financiamiento en contra de Santiago de Jesús Granda Quiceno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab7330300a569770126bbda9169a2540288597dd4d547c3fad476a9c94da804**
Documento generado en 24/04/2024 10:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Luis Fernando Palacio Gómez con C.C. 71.699.416
Demandada	Genaro de Jesús Urrea Aristizábal con C.C. 70.827.620 y Yelly Bibiana Gallego Gómez con C.C. 43.644.997
Radicado	05001-40-03-015-2024-00637 00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, Genaro de Jesús Urrea Aristizábal con C.C. 70.827.620, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

1. Nro. 001-825386

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, Yelly Bibiana Gallego Gómez con C.C. 43.644.997, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Nro. 001-936529

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de los demandados Genaro de Jesús Urrea Aristizábal con C.C. 70.827.620 y Yelly Bibiana Gallego Gómez con C.C. 43.644.997. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e55c1165729d89280ebb16cc725437b1005a04a2aac3bafadd7c757a9e82d2**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.128.535-8
Demandada	DORIS GIL RIOS con CC 42.786.880
Radicado	05001-40-03-015-2024-00247-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada DORIS GIL RIOS con CC 42.786.880, sobre inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria: 001-775832 y 001-775831 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.
Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca37b3fef9137c273b282babea26fe53ba95b18bb46af8e6b30d0453186c9f14**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandada	JUAN PABLO MONTOYA ZAPATA
Radicado	05001-40-03-015-2024-00739-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 2093

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibidem, deberá:
   -Dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del CGP, esto es, acompañar la demanda del título ejecutivo, en ese sentido, deberá aportar el pagaré No. 9580082524, toda vez que en los hechos de la demanda y pretensiones se invoca; no obstante, no se avizora dicho documento en los anexos de la demanda

2. De conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem, deberá:
   -Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 de la parte motiva de este auto, si es el caso.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular instaurada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en contra de JUAN PABLO MONTOYA ZAPATA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac159713a710aafc441d6844566b97f70327d741394efad448806ab81a182002**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandada	Mario Alberto Guapacha Herrera C.C. 1.088.266.589
Radicado	05001-40-03-015-2023-01854-00
Asunto	Decreta Embargo y secuestro

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KZQ339, matriculado en la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, de propiedad del aquí demandado Mario Alberto Guapacha Herrera C.C. 1.088.266.589. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1eb488bc42ff9ad2945d4abc358c13cfafcb7027dc5134c3e2253f0be5ba2ea**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.BIC
Demandado	Marlene Isabel Reyes Hernández
Radicado	05001-40-03-015-2024-00675 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 2096

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

3) Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.

4) Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo, deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende.

5) De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

6) Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pretender el pago de dos intereses por el mismo periodo, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral 1°. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo por el cual (desde y hasta cuándo), pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.

7) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Banco Finandina S.A.BIC en contra de Marlene Isabel Reyes Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d242e81bfeb1bc0f4880125a85c3075676e7a8a2fa35d3fb955d0ae48e29f0**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de los Profesionales Coasmedas
Demandado	Leidy Sabina Arango Rodríguez
Radicado	05001-40-03-015-2024-00684 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 2097

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al

demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

3) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa de los Profesionales Coasmedas en contra de Leidy Sabina Arango Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a2b9c4f017c2e1e8de838596c15fb1f6734774750ef10796265338dbbae373**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800037800- 8
Demandad	HERNANDO DE JESÚS ECHEVERRÍ ZAPATA con C.C 2774335
Radicado	05001-40-03-015-2024-00747-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 2107

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 013316110017234, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800037800- 8 en contra de HERNANDO DE JESÚS ECHEVERRÍ ZAPATA con C.C 2774335 por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML ($53.558.996) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 013316110017234 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida

por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 9 de abril de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses remuneratorios o corrientes y no pagados por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML ($8.796.891) comprendidos desde el desde el 29 de julio de 2023 hasta el 08 de abril de 2024**.**

C) Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ML ($219.806) por otros conceptos, pactados en el pagaré.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a LUISA FERNANDA MIRA LUNA con C.C. 1.020.403.228 y T.P 178.184 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df2391fa4fd475bc88acc778ac1ec4ccc213e5fb49eb5a1f837ec6c791faa1d**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Nulidad Absoluta Acto Jurídico
Demandante	José León Medina Arango C.C. 8.218.559
Demandado	Astrid Biviana Correa Valencia C.C. 21.469.914 Héctor Alonso Correa Valencia C.C. 71.713.125
Radicado	05001 40 03 015 2024 00073 00
Asunto	Admite Demanda
Providencia	A.I. Nº 1285

Subsanados los requisitos exigidos en auto precedente y examinada la demanda y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de Ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 368, 369 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de nulidad absoluta, instaurada por José León Medina Arango C.C. 8.218.559 en contra de Astrid Biviana Correa Valencia C.C. 21.469.914 y Héctor Alonso Correa Valencia C.C. 71.713.125, por causa ilícita sobre la escritura pública Nº 516 de fecha 31 de marzo de 2023 de la notaría primera del círculo notarial de envigado, acto jurídico que contiene sucesión intestada del causante Liliam del Socorro Valencia Montaño.

SEGUNDO: Imprimir al presente proceso verbal las formalidades prescritas en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes para la regulación del presenta asunto.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que contesten la demanda, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, según lo consagrado en el Art. 369 del C. G. del P.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, en la forma establecida en los Art. 291 al 293 del Código General del Proceso, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pero respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

QUINTO: Fijar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, previo decretar la inscripción de la demanda, según lo consagrado en el numeral 1º y el numeral 2º del Art. 590 del C.G. del P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Richard Uribe Camargo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.692.842 y portador de la tarjeta profesional No. 201.078 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960c5d3dcc764e967f9a70553874cf57aa8a6b720b79c6276dd630594d9d09cd**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Luis Fernando Palacio Gómez con C.C. 71.699.416
Demandado	Genaro de Jesús Urrea Aristizábal con C.C. 70.827.620 y Yelly Bibiana Gallego Gómez con C.C. 43.644.997
Radicado	05001 40 03 015 2024-00637 00
Providencia	2099
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, a favor de Luis Fernando Palacio Gómez con C.C. 71.699.416 en contra de Genaro de Jesús Urrea Aristizábal con C.C. 70.827.620 y Yelly Bibiana Gallego Gómez con C.C. 43.644.997, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de cincuenta millones de pesos M.L. ($50.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré número. 79623733, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, a favor de Luis Fernando Palacio con C.C. 71.699.416 en contra de Genaro de Jesús Urrea Aristizábal con C.C. 70.827.620, por las siguientes sumas de dinero:

B) Por la suma de quince millones de pesos M.L. ($15.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré número. 79003557, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a Carlos Alberto López Álzate identificado con la T.P. No 78.615 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55ab2ea1e40d5ceffe6d0a604a71e8459dcad6d62bfb28c96353bceee07e52f**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantia
Demandante	Javier Ignacio Arriola Agudelo C.C. 98.661.386
Demandada	Patricia Milena Agudelo Ortiz C.C. 43.208.272
Radicado	05001-40-03-015-2024-00668 -00
Providencia	A.I. Nº 2095
Asunto	Libra mandamiento de pago y decreta embargo

Considerando que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 468 del C.G. del P., y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de Javier Ignacio Arriola Agudelo C.C. 98.661.386 y en contra de Patricia Milena Agudelo Ortiz C.C. 43.208.272, las siguientes sumas de dinero:

A) Ciento ochenta millones de pesos M.L. ($180.000.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré sin número de fecha 17 de enero del año 2024, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de marzo del año 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)

días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Patricia Milena Agudelo Ortiz C.C. 43.208.272, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 001-1326872 y No 001-1327268 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la abogada Marcela Barrientos Cardenas identificada con la C.C. Nº 43.209.064 Y T.P. Nº 219.279, del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bbdd7984a4af7c3bf45b6aabbe1e0902dc74d8214a8e7be9cca2ffcafe44db**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Servicredito S.A. con NIT. 800134939
DEMANDADO	Mary Luz Gómez Bedoya con C.C. 1.036.925.109
RADICADO	05001 40 03 015 2023-01760 00
ASUNTO	No accede a lo solicitado

Procede el despacho a pronunciarse frente a la anterior solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el libelo que precede, en el cual depreca que el despacho *corrija* todas las partes del proceso que son erróneas.

Permite nuestro estatuto adjetivo civil en el Capítulo III, del Título I, la aclaración, corrección y adición de las providencias.

Concretamente regula el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de errores aritméticos y otros, expresamente señala: "*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Del anterior fundamento jurídico, se observa que, si bien es corregible en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, la providencia en que se haya incurrido en errores puramente aritméticos e igualmente los errores por omisión o cambio de palabras.

En este sentido advierte el Despacho que no hay lugar a corregir la providencia del siete de diciembre del año dos mil veintitrés, pues no se reúne lo preceptuado por el artículo 286 del C.G del P., y en consecuencia quedará incólume y además así fue solicitado en las pretensiones de la presente demanda.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRETENSIONES

Sírvase librar mandamiento de pago en contra de(la) demandada **Sra. MARY LUZ GOMEZ BEDOYA,** y a favor de mi mandante **SERVICREDITO S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la solicitud de corrección de la providencia del siete de diciembre del año dos mil veintitrés, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba15f9db78141cf1abf4cd42bf200291d444c94557d8a64d6fb1ae1e0e95e5c9**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cfg Partners Colombia S.A.S Nit: 901.499.962-0
Demandado	Faibelly Alexandra Cuervo Estupiñan C.C. 46.451.109
Radicado	05001 40 03 015 2023 01791 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf Nº 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones solo se informa bajo la gravedad de juramento mas no se acredita lo pertinente, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d461ad8f0a566edbac8a52c5a332c93d8c360d2ed06d46a5d86e79d6ea1e966**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A Nit: 860.034.313-7
Demandado	Héctor Alejandro Velez Suarez C.C. 8.399.707
Radicado	05001 40 03 015 2024 00200 00
Asunto	Requiere previo secuestro

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado sobre el vehículo identificado con placas Nº LNQ10.

Sin embargo, observa el Juzgado que NO fue aportado el historial del vehículo, haciéndose necesario verificar el mismo, en razón que puede desprenderse una obligación a favor de un tercero, y con aras de salvaguardar los derechos de terceros acreedores tal como lo consagra el art. 462 del C.G.P. a saber:

*"**Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real**. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso."*

En virtud de lo anterior, y previo a expedir el respectivo despacho comisorio para el correspondiente secuestro, se requiere a la parte demandante para que aporte el historial del vehículo actualizado donde se visualicen todas sus anotaciones, y además manifieste el lugar donde circula el vehículo objeto de embargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3968519ca7c68261d144cfd44c058ba47cc160d50880f3b1d3e4788bf633c5f8**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de los Profesionales Coasmedas con NIT 860014040-6
Demandada	Karla Gil Lujan con C.C 1.128.266.540
Radicado	05001-40-03-015-2024-00405-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia	A.I. Nº 2036

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida forma, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, estos son, pagarés No. 406882 y 405122, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de minima Cuantía a favor de Cooperativa de los Profesionales Coasmedas con NIT 860014040-6 en contra de Karla Gil Lujan con C.C 1.128.266.540 por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. ($43’300.975.00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 406882, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada

por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses corrientes causados y no pagados por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M.L. ($3.610.513) pactados en el pagaré No. 406882, comprendidos desde el día 10 de septiembre de 2023 al 13 de febrero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

C) Por la suma de DOS CIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L (209.300) por otros conceptos, pactados en el pagaré No. 406882

D) SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.L. ($610.092) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 405122, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

E) Por los intereses corrientes causados y no pagados por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. ($52.053) pactados en el pagaré No. 405122, comprendidos desde el día 10 de septiembre de 2023 al 13 de febrero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a ANA MARIA VELEZ PAREJA con C.C. 43587037 y T.P. 95157 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7753129d92415f804a65c4c8d1d0de34d419fb2d3dc70825f5e2a8e65dc61f3e**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama Nit: 890.900.841-9
Demandado	Hamilton Andrés Otalvaro Cortes C.C. 1.038.385.074
Radicado	05001 40 03 015 2024 00366 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2092

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama Nit. 890.900.841-9 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Hamilton Andrés Otalvaro Cortes C.C. 1.038.385.074, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Pesos M.L. ($4.498.800,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de $4.184.733, causados desde el día 14 de febrero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Hamilton Andrés Otalvaro Cortes, suscribió a favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré sin número.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 01 de abril de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama Nit. 890.900.841-9 en contra de Hamilton Andrés Otalvaro Cortes C.C. 1.038.385.074, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Pesos M.L. ($4.498.800,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de $4.184.733, causados desde el día 14 de febrero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 442.354, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7638c19d8b8bf796b3cf85c74bae344844a9afbf5917f9b7d91f6d82b304e89d**
Documento generado en 24/04/2024 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	JOAQUÍN HERNANDO GIL GALLEGO
Demandada	ELKIN DARÌO ATEHORTUA
Radicado	05001-40-03-015-2024-00093-00
Asunto	NO ACCEDE A LO SOLICITADO Y REQUIERE

Allega el día 22 de abril de 2024 escrito presentado por el Dr. JOAQUÍN HERNANDO GIL GALLEGO quien actúa en causa propia, dando respuesta al requerimiento ordenado por este Despacho en auto del 15 de abril de 2024.

Ahora bien, frente a la solicitud de decretar como medida cautelar el embargo del salario del aquí demandado, del Despacho no accede a dicha solicitud, toda vez que no hay congruencia entre el número de identificación del demandado en el escrito de demanda presentado y el auto que libró mandamiento de pago (Archivo No. 03 y 04 del Cuaderno Principal, respectivamente) con el acta de notificación personal del demandado (Archivo No. 08 del Cuaderno Principal).

Asimismo, manifiesta el demandante que ha impulsado el proceso conforme a las disposiciones procesales, si bien el proceso ha seguido los rituales procesales, reitera el Despacho que dentro del presente hay un error proveniente de demandante con el número de identificación del demandado como se indicó en el inciso segundo de este auto y como se puede observar en los documentos y actuaciones que reposan en este expediente.

Por lo anterior, en el entendido que el artículo 8 del Código General del Proceso, se infiere que los procesos se impulsan por la parte interesada y bajo el amparo del numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, se requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda a impulsar el proceso conforme a las

disposiciones procesales del Código General del Proceso, de acuerdo a lo manifestado en este auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6fe4c0d7db32116544cd3ba6a70c4886edb80ba6f7856b213f518bd22ac2a9**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro

De

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Demandante	Juan Camilo Jaramillo Velásquez
Demandado	Banco Davivienda y otros
Radicado	05001-40-03-015-2024 – 00066 - 00
Asunto	Reconoce Personería

conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a BANCO BBVA NIT. 860003020-1, dentro del presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, a LITIGIO VIRTUAL - JUDICIALES SAS, representada legalmente por Astrid Elena Pérez Gómez, a la abogada Marcela Duque Bedoya con C.C. 1.036.680.353 Y T.P. 340977 C. S de la J, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho, se ordena por secretaria compartir el expediente digital a la abogada reconocida.

Sin embargo, respecto de los demás abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso inciso segundo, "*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona*"

Por lo cual los apoderados solo podrán actuar en el proceso siempre y cuando el apoderado principal manifieste su intención de no intervenir.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c549bafa81487c2b4c06553c20d04463b335d9d28fa677bd237978646200935d**
Documento generado en 24/04/2024 10:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.907.489-0
Demandada	FABIO NELSON VANEGAS ÁLVAREZ con C.C 71.495.615
Radicado	05001-40-03-015-2024-00510-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del veinte por ciento (20%) del Salario, Compensaciones, Prestaciones Sociales y demás Conceptos que devenga FABIO NELSON VANEGAS ÁLVAREZ con C.C 71.495.615 quien labora en LEGAL FABRICA DE HILO Y PRODUCTOS VARIOS S.A. Ofíciese en tal sentido.
Dicha medida se limita a la suma de $10.059.092

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c8508bd71c6c66fd9bbd1112d359587d33f87108bd09cffefdb15602a63499**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA “CREARCOOP” con Nit. 890.981.459-4
Demandado:	Ana María Lopera Valencia C.C. 1.017.157.434 y María Nora Tejada Zambrano C.C 32.481.088
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2024 000474 00
Decisión:	Acepta desistimiento de pretensiones frente a una demandada y corre traslado de las excepciones
Providencia	Auto Interlocutorio No 2094

Examinada la solicitud que precede, incoada por la procuradora judicial de la parte demandante, esta agencia judicial en un análisis de procedencia, encuentra que sobre la señora María Nora Tejada Zambrano C.C 32.481.088, no se han hecho efectivas medidas cautelares que impidan su desistimiento en la demanda, en consecuencia;

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para desistir de la demandada, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; siendo así que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Como con el anterior escrito la parte demandante está renunciando expresamente de la demanda en contra de la citada María Nora Tejada Zambrano C.C 32.481.088, este despacho entiende que el acto procesal que ejerce es el desistimiento, el cual es viable de conformidad con el artículo referido y por cuanto se incoa en forma incondicional.

Por consiguiente, se aceptará el desistimiento de la demanda en contra de María Nora Tejada Zambrano C.C 32.481.088, no se condenará en costas al demandante en favor de la demandada, toda vez que éste no se había integrado debidamente a la Litis.

Así las cosas, se continuará con el proceso respecto de las pretensiones incoadas frente a la demandada Ana María Lopera Valencia C.C. 1.017.157.434, y en firme el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda que realiza la apoderada de la parte demandante frente a la demandada María Nora Tejada Zambrano C.C 32.481.088.

SEGUNDO: No se condenará en costas al demandante en favor de la demandada, toda vez que éste no se había integrado debidamente a la Litis.

TERCERO: Se continuará con el proceso respecto de las pretensiones incoadas frente a la demandada Ana María Lopera Valencia C.C. 1.017.157.434 y en firme el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Se ordena levantar EL EMBARGO en un treinta por ciento (30%) de la pensión que devengue la señora MARIA NORA EJADA ZAMBRANO C.C 32.481.088, al servicio de Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y toda vez, que, la demandada Ana María Lopera Valencia C.C. 1.017.157.434, se encuentra debidamente notificada, se continuará con el trámite subsiguiente.

SEXTO: Visto el memorial que antecede, a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de envío de notificación electrónica a la demandada Ana María Lopera Valencia C.C. 1.017.157.434 con resultado positivo, se incorpora al expediente.

Desde	HELDA GOMEZ <juridicashg@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN ANA MARIA LOPERA VALENCIA
ID del Mensaje	<CAOdrxCCYQRZfvFGjS_GnxuJz7qvucyzWb-3vjLJ0Znm9O5BzHQ@mail.gmail.com>
Entregado el	2 abr., 2024 at 8:32 a. m.
Entregado a	<anylopera24@hotmail.com>

Historial de tracking

Abierto el 2 abr., 2024 at 9:20 a. m. por anylopera24@hotmail.com

Abierto el 2 abr., 2024 at 9:10 a. m. por anylopera24@hotmail.com

SÉPTIMO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la demandada Ana María Lopera Valencia C.C. 1.017.157.434, actuando en causa propia y de manera oportuna, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende

hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b91f7ffc4a91419a9c6261058d3482c03ed49f5aa5528d87a8ce6c5084ce6d**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S. Nit: 800.161.568-3
Demandado	Joel Sánchez Cabello C.E. 317.553
Radicado	05001 40 03 015 2024 00660 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. Nº 2108

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía y previo avocar la misma, encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar copia legible del pagare base de recaudo, donde se aprecie puntualmente el lugar de cumplimiento de la obligación, pues lo aportado es una solicitud de crédito y así determinar la competencia territorial.

2. Deberá ajustar y modificar el encabezado de la demanda, puesto que, la misma va dirigida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, siendo esta dependencia judicial un Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según lo estipula el numeral 1º del artículo 82 del C.G. del P.

3. Deberá ajustar y modificar el poder conferido, puesto que, el mismo va dirigido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P. Si dicho poder es conferido en mensaje de datos deberá acreditar lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

4. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré digital en original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.

5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Systemgroup S.A.S. Nit: 800.161.568-3, en contra de Joel Sánchez Cabello C.E. 317.553, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9da99c2c48ff94ea93b5a738a3ffdfd7cb1f6c8ee57a16f0b356a6f7a399b3d**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Generaciones Saludables Nit: 901.242.949-0
Demandado	Wilmar Alexis San Martin C.C. 1.128.434.697
Radicado	05001 40 03 015 2023 00451 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el pasado 08 de mayo del año 2023, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2913a64fff93c9d33d24a8ecd3afc742abf759ae7fa5f2c3c4ec1bae343f49ef**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.128.535-8
Demandada	DORIS GIL RIOS con CC 42.786.880
Radicado	05001-40-03-015-2024-00247-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 2102

Considerando que la presente demanda fue subsanada , además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 14473302, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.128.535-8 en contra de DORIS GIL RIOS con CC 42.786.880 por las siguientes sumas de dinero:

A) SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C. ($7.519.876) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 14473302 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y

certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/C. ($2.831.462) comprendidos desde el 06 DE ENERO DEL 2023 hasta el día 05 DE FEBRERO DEL 2024, a la tasa de Microcrédito 43.8702000%, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

C) Por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE ($618.112) por otros conceptos, pactados en el pagaré

D) Por la suma de SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE ($63.966) por otros conceptos, pactados en el pagaré.

E) UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE ($1.503.975) por otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO con C.C. 1.098.806.393 y T.P. 360.702 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd717df406bd9090787af700132f83d714eb2b7f4fafee1a2ddc9ed61e69c39**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT.860.034.594-1
Demandada	SAUL FERNANDO ARCHILA RAMIREZ con C.C. 91244296
Radicado	05001-40-03-015-2024-00724-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 2030

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, estos son, pagaré No. 19279517, 22596628 y 19279518, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT.860.034.594-1 en contra de SAUL FERNANDO ARCHILA RAMIREZ con C.C. 91244296 por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L ($46.532.432) por

concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 19279517, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 1.5 permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. ($7.315.655) comprendidos desde el día 4 de septiembre de 2023 al 6 de marzo 2024, a una tasa del 17.04% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

C) VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L ($26.445.956**)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 22596628, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 1.5 permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M.L. ($5.727.930) comprendidos desde el día 7 de septiembre de 2023 al 6 de marzo 2024, a una tasa del 21.48% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

E) DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L ($18.423.481**)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 19279518, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 1.5 permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

F) Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. ($3.542.929) comprendidos desde el día 17 de agosto de 2023 al 6 de marzo 2024, a una tasa del 21.48% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a HURTADO GUZMAN ABOGADOS S.A.S NIT.901196144, a la abogada inscrita ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía 43.756.329 y portadora de la Tarjeta Profesional 119.004 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60847fae9761080e5bdffd0a0ffa1b96cca68aefc6c02d16611e7dc4b2b3c7f7**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Efraín Cifuentes Mejía
Radicado	05001-40-03-015-2023-00263 00
Asunto	Nombra nuevo curador

atención a que el curador Ad -Litem designado por el Despacho no compareció a tomar posesión del cargo y además manifiesta, en memorial obrante a folio 17, la imposibilidad de aceptar el cargo, por encontrarse actuando en más de cinco procesos,05088400300220150127800,05088400300220170120500, 50884003002201800500000, 05088418900120230002200, 05088400300320150005600 05001400300820200011700, procede el juzgado a nombrar nuevo curador para que se surta la notificación del demandado Efraín Cifuentes Mejía y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa al Dr. (a) Luis Miguel Agudelo Rodríguez quien se localiza en el Edificio Toscana de Pinocho admón. Calle 45E Nro. 77A - 08 Medellín, Antioquia, Colombia Email: edtoscanadepinocho@gmail.com Comuníquese su nombramiento.

"*Artículo 48. Numeral 7 C.G del P. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".*

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8343e51bac1debe8adf5b6800d3f1884e651ff9037767eb4853416e1c54d5991**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Proyectos Inmobiliarios Estratégicos S.A.S.
Demandado	Mas Marquillas y Etiquetas Medellín S.A.S., Ariosto Espinosa Muñoz, Gonzalo Alberto Barrera Carmona
Radicado	050014003015 2024 00208 00
Asunto	Anexa notificaciones

Revisada la notificación enviada a la demandada al correo electrónico Mas Marquillas y Etiquetas Medellín S.A.S, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, toda vez, que la parte demandante no está cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del año 2022 y por el contrario está confundiendo la notificación física artículo 292 del Código General del proceso con el trámite de la notificación electrónica.

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
C.G.P. ART. 292
Ley 2213 de 2022 artículo 8º

Fecha: Marzo 19 de 2024
Señores: Mas Marquillas y Etiquetas Medellín S.A.S., Ariosto Espinosa Muñoz, Gonzalo Alberto Barrera Carmona.
Correo electrónico demandados: admon@etiquetasmedellin.com.co
Ciudad: Medellín
Radicado Proceso: 05001 40 03 015 2024 00208 00
Clase de proceso: Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Fecha Providencia que se notifica: febrero 05 de 2024
Demandante: Proyectos Inmobiliarios Estratégicos S.A.S.
Demandados: Mas Marquillas y Etiquetas Medellín S.A.S., Ariosto Espinosa Muñoz, Gonzalo Alberto Barrera Carmona.

Por intermedio de este **AVISO** le notifico la providencia calendada el día **febrero 05 de 2024**, auto interlocutorio Nro. 407, mediante la cual se **ADMITIO DEMANDA**, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso, adjunto se allega anexa copia en PDF de la providencia que se notifica. Y de igual forma se allega anexa copia en PDF de la demanda y sus anexos.

Correo electrónico del Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Medellín:
cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con la Ley 2213 del año 2022, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

De otro lado, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso. *Restitución de inmueble arrendado, "2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa."*

Se le informa al apoderado de la parte demandante, que, revisado el contrato de arrendamiento, las partes pactaron que la dirección de notificaciones judiciales es la carrera 26 No 10-112 de la ciudad de Medellín – Antioquia.

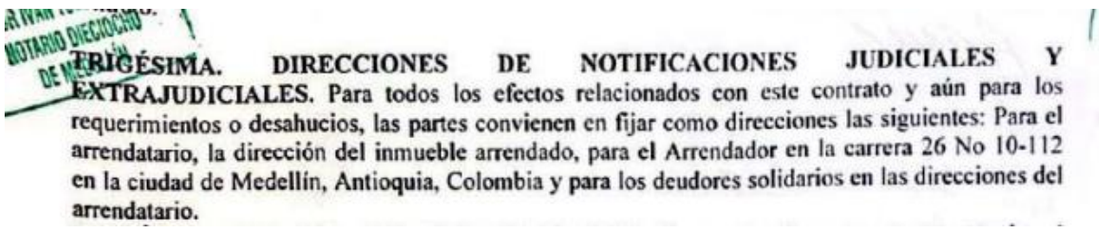

TRIGÉSIMA. DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. Para todos los efectos relacionados con este contrato y aún para los requerimientos o desahucios, las partes convienen en fijar como direcciones las siguientes: Para el arrendatario, la dirección del inmueble arrendado, para el Arrendador en la carrera 26 No 10-112 en la ciudad de Medellín, Antioquia, Colombia y para los deudores solidarios en las direcciones del arrendatario.

Por esta razón se requiere al apoderado de la parte demandante, para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica de los deudores solidarios Ariosto Espinosa Muñoz, Gonzalo Alberto Barrera Carmona y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, Artículo 8.

Ahora de conformidad con el artículo 291 numeral 2 del Código General del Proceso, *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Toda vez, que el demandado Mas Marquillas y Etiquetas Medellín S.A.S., se trata de una persona jurídica, con el certificado de existencia y representación se acredita

el correo electrónico; admon@etiquetasmedellin.com.co, se autoriza dicha dirección para efectos de notificación.

Dirección para notificación judicial:	Carrera 87 A 34 130 INT 101
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	admon@etiquetasmedellin.com.co
Teléfono para notificación 1:	3224415
Teléfono para notificación 2:	3147791670

En consecuencia, se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, y envié la notificación al correo electrónico antes autorizado del demandado Mas Marquillas y Etiquetas Medellín S.A.S., deberá indicar en la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole, que, el correo electrónico del Despacho es; cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co, De conformidad con la Ley 2213 del año 2022, anexándole además la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245567c8e0d8de9e1046d63a5870cb6f6e126fb4d4ddc2d3751e1c4e365a9105**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN CON NIT. 890.909.246-7
DEMANDADO	EMPERATRIZ ESCOBAR ZAPATA C.C. 43.282.108 Y MARCO AURELIO GALEANO ESCOBAR C.C. 1.128.416.899
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00909-00
ASUNTO	SUSTITUYE PODER

Por ser procedente la solicitud obrante a archivo No. 32, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado DAVID ALBERTO REDONDO MANJARRES con C.C. 84.457.986 y T.P 254.738 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, y en consecuencia se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso y en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho SANTIAGO ALVAREZ PALENCIA con C.C 1.214.724.305 Y T.P. 354.470 del C.S.J, para que continúe representando los intereses del demandante
Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae9b2acc7fb076c48fef16cbdabda7601abd20c0d63ed55953b6d19e9ca80c2**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	María Cecilia Pulgarín Gómez y otros
Radicado	050014003015 2022 00503 00
Asunto	Remite a auto y tiene notificados por aviso

Visto el memorial que antecede, se remite al apoderado de la parte demandante auto de fecha 28 de febrero de 2024, donde se anexa las citaciones de notificación de la demandada Nancy Londoño Roldan CC.43.115.905, con resultado negativo.

De otro lado, se informa que demanda Nubia de Jesús Castrillón Muñoz, ya fue notificada por medio de acta de notificación personal el 24 de enero de 2023 folio 08 del cuaderno principal.

El demandado Carlo Mario Zapata Quintero, fue notificado por correo electrónico visible en archivo pdf N.º 27 y recibida el 08 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado se tuvo por notificado.

Examinada nuevamente la citación para la notificación personal, dirigida a la demandada María Cecilia Pulgarín Gómez, a la dirección Cra 68 A # 108-29 Int. 101 Barrio Téjelo, Medellín, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, obrante a folio 13 del cuaderno principal, ahora bien, verificada la notificación por aviso y de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P., se tiene notificada a la demandada María Cecilia Pulgarín Gómez, desde día 21 de enero de 2023 obrante a folio 09 del cuaderno principal.

Por último, examinada nuevamente la citación para la notificación personal, dirigida a la demandada Deici Yuliana Zapata Quintero con C.C. 1.020.428.049 a dirección Calle 25C # 77-65 Barrio Paris, Bello, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, obrante a folio 13 del cuaderno principal, ahora bien, verificada la notificación por aviso y de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P., se tiene notificada a la demandada Deici Yuliana Zapata Quintero, desde día 25 de enero de 2023 obrante a folio 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a53e40810e8f1139eab82e57ef83328645585592f168df1b686a0164024ed5f**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Incumplimiento Contrato
Demandante	Luz Miriam Arias Toro Gabriel Jaime Álvarez Muñoz
Demandado	Constructora Contex S.A.S Constructora Obrasde S.A.S. en Liquidación
Radicado	05001 40 03 015 2024 00185 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. Nº

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de establecer de manera precisa y expresa si se trata de pretensiones principales y/o subsidiarias para evitar una indebida acumulación conforme el numeral 4 del Art. 82 del CGP., en concordancia con el Art. 88 ibídem.

2. Adecuar el acápite de hechos en el sentido que los mismos sean relatados debidamente, sean determinados y clasificados guardando el orden cronológico, conforme con el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P.

3. El demandante deberá adecuar el acápite de la cuantía, debido a que el mismo es necesaria para determinar el trámite del asunto, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

4. Indicar en poder de quien se encuentra las facturas de venta originales objeto de la presente demanda, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.

5. Incorporar al libelo demandador el acápite de fundamentos de derecho conforme el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

6. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

7. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de incumplimiento de contrato instaurada por Luz Miriam Arias Toro y Gabriel Jaime Álvarez Muñoz, en contra de Constructora Contex S.A.S. y Constructora Obrasde S.A.S. en Liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d67a4e075b20559b5abb7b7cf8d9c6700c94ced041527446e931bc5ee4c71c7**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4
Demandado	Daniel Velásquez Montoya C.C. 1.020.446.058
Radicado	05001 40 03 015 2024 00567 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 2103

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos mediante auto del día 03 de abril del año 2024, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por el Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4 en contra de Daniel Velásquez Montoya C.C. 1.020.446.058.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar la devolución de la demanda y sus anexos, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59da23df220d12ef4ac6baf7a5193c72cc5dcf001742825324af640f27e6cf0e**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica